



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DECRETO No.
LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O.
UNÁNIME

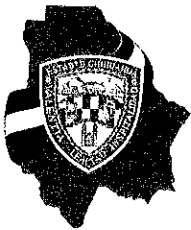
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Con fecha 20 de abril de 2017, la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con la finalidad de expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua.
- II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 25 de abril de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

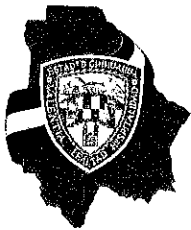
COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

"Con fecha 20 de enero de 2016 fue publicada la Nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, misma que entro en vigor junto con la Sexagésima Quinta Legislatura el 01 de octubre del mismo año. El texto del citado ordenamiento, en su numeral 218, prevé que <las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo para tales efectos>.

En este sentido acudo ante esta alta soberanía a presentar una iniciativa de Ley, con la finalidad de legislar lo concerniente al Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Para conocer y entender la figura de Juicio Político y la Declaración de Procedencia, hay que analizar su evolución a través del derecho constitucional y legislativo. Como primer dato tenemos en la época colonial, el juicio de residencia, el cual tenía el propósito de determinar si los servidores habían obrado bien o mal durante el tiempo de su servicio. Se realizaba luego de la terminación del cargo del funcionario público y se tramitaba mediante tribunales especiales establecidos para ejecutar ese solo juicio, otorgando acción a cualquier gobernado que considerara que el funcionario lo había perjudicado en ejercicio de la función, este concluía con la declaración de libertad de responsabilidad o de fincamiento de la misma y el castigo consistía



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

en aplicar sanciones como la multa, el destierro y la inhabilitación temporal o perpetua.¹

Posteriormente la Constitución de Cádiz, mantuvo los juicios de residencia y además reguló la responsabilidad penal de los funcionarios públicos.²

En 1822, una vez consumada la Independencia tenemos el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, donde se crea un régimen de responsabilidad derivada del juicio de residencia, la penal y la civil, Aquí se facultó al Supremo Tribunal de Justicia para: juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad entre otras.³

Y así la Constitución de 1917 se mantiene la división de <delitos oficiales> y <delitos comunes>, después de diferentes reformas en 1982 tiene lugar una reforma significativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en específico al tema de Juicio Político.

Una vez analizado de manera muy superficial los antecedentes por los cuales ha pasado la figura que hoy nos ocupa, es necesario precisar en este momento donde nos encontramos en materia de Juicio Político en el Estado de Chihuahua.

¹ Barragán, José, "Antecedentes históricos del régimen mexicano de responsabilidades de los servidores públicos"

² Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1912

³ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

El artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que <El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero: I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado; II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado; III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia. IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente; VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente. VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros.>

Continuando con el orden de ideas el artículo 181 de la Constitución Local contempla que <El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho>, por lo que de este artículo se desprenden los numerales 6, en el cual se replica la previsión del 181 constitucional, y el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, donde enumera de forma expresa las acciones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

A569 LEAT/GOR/PFE

4



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Una vez analizados los ordenamientos estatales, tales como la Constitución Local, la Ley Orgánica de Poder Legislativo, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, encuentro que la figura del Juicio Político y de la Declaración de Procedencia están perfectamente motivadas y fundamentadas, por lo cual con la iniciativa de mérito solamente procedo a proponer como la regulación de las figuras en comento.

El texto propuesto se desprende, de las normas contenidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en esta ley tomamos tanto la actual como la abrogada, con la finalidad de incluir el procedimiento que se encontraba previsto en la misma y por último procedimos al análisis de manera conjunta con una proyecto que hay en la Cámara de Diputados respecto Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia."

Quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

5

A569 LEAT/GOR/PFE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- I. El H. Congreso del Estado, a través de ésta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como por los numerales 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- II. La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad la expedición de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua. La iniciadora, en su exposición de motivos, esgrime una serie de argumentos para justificar la necesidad de crear un ordenamiento sobre dichos temas. Sin embargo, esta Comisión estima imprescindible realizar adicionalmente algunas precisiones generales sobre el tópico que se estará abordando en este documento.
- III. Las reciente reformas constitucionales que han tenido lugar en todo el país, Chihuahua no ha sido la excepción, que han traído como consecuencia la creación de los sistemas anticorrupción, el nacional y los estatales en diversas entidades como la nuestra, son definitivamente un referente que permite dimensionar los cambios trascendentales que habrán de suscitarse en cuanto a la percepción, muy generalizada en la población, de que las y los servidores públicos resultaban intocables para la justicia, aún en caso de haber cometido alguna falta, independientemente de su origen. Se desprende de lo anterior que la expedición de un cuerpo normativo, como el propuesto por la iniciadora, además de cumplimentar con un precepto legal, el cual se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

abordará más adelante, es un medio para contribuir y robustecer las acciones en contra de la corrupción que han empezado a gestarse en todo el territorio nacional y que representan, sin duda, un requisito inexorable del Estado de Derecho.

Resulta oportuno destacar que derivado de la implementación de los antes mencionados sistemas, se avizoran, además de las reformas a la legislación nacional y de las entidades, grandes transformaciones en la idiosincrasia colectiva. Es decir, las políticas públicas y ordenamientos legales que coadyuven en el combate a la corrupción y a la impunidad traerán consigo un cambio en las dinámicas sociales al garantizar a la ciudadanía que sus gobernantes, y en general toda persona dedicada al servicio público que cometa alguna falta o delito será procesada y sancionada, aunque esto sea en ocasiones por medios diversos a los aplicables al resto de la población como en el caso del juicio político, en estricto apego a los derechos humanos que tutelan a todas las personas que integran la comunidad sin distinción alguna.

Así pues, se debe agregar que la existencia de un procedimiento particular para sancionar a las y los servidores públicos no constituye un privilegio ni prerrogativa especial, puesto que la denuncia en un juicio político, según el esquema que plantea la iniciativa, podrá provenir de cualquier persona ciudadana que así lo formule y cuente con elementos probatorios suficientes para sustentar sus afirmaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

IV. El escrutinio público y la rendición de cuentas es un tema que ha acompañado siempre a la función pública. Lo anterior es particularmente importante respecto de los altos cargos, dada su especial posición o relevancia para la correcta marcha de la administración del Estado, lo cual los hace objeto de una indagación más intensa. Todo el sistema de responsabilidad de las y los servidores públicos se construye sobre la base de estas premisas.⁴

El juicio político *lato sensu* forma parte integrante del antes aludido sistema, por el cual la propia ciudadanía, quienes fungen como representantes populares u otras personas dedicadas al servicio público colaboran con la finalidad de preservar el adecuado accionar del gobierno. Entre los antecedentes del juicio político en nuestro sistema jurídico destaca el llamado *Impeachment* del derecho constitucional norteamericano que, a su vez, deriva del *commonlaw* británico. En este último contexto, el juicio político está asociado a la prerrogativa que tienen los parlamentarios de fincar responsabilidad sobre sus pares.⁵

El procedimiento de *Impeachment* (del inglés *toimpeach*: "acusar a un funcionario público", "cuestionar la honestidad de alguien", "llamamiento a rendir cuentas"), surgió como un medio para que el Parlamento pudiera

⁴ Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, Vázquez Bustos, Vicente, "Análisis crítico del juicio político. Especial referencia al Estado de Guanajuato" <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/181/171,24>, 24 de enero de 2018, 11:20 horas.

⁵ *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

ejercer algún control indirecto sobre el Rey a través de sus lugartenientes. Fue creado como una forma de rendición de cuentas de los "oficiales" del monarca y una de sus señas de identidad es su procedencia contra "delitos y faltas graves" (*highcrimes and misdemeanors*). Así se hizo constar por primera vez en el año 1386, cuando se realizó el procedimiento contra Michael de la Pole, Consejero Real y Conde de Sulffolk, a quien se le formularon acusaciones que consistían en la violación del *commonlaw* inglés, pero otras no tenían tal base. Posteriores procedimientos de este tipo contemplaban a menudo conductas que no se circunscribían a acciones delictuosas como, por ejemplo, en 1450 William de la Pole (descendiente de Michael) fue sometido a *Impeachment*, donde se contemplaron nuevamente conductas que caían en el ámbito penal como fuera de él, dentro de las que destacan "asesorar al rey para conceder privilegios y libertades a ciertas personas que obstaculizaban la debida ejecución de las leyes", "la adjudicación de oficinas y despachos a personas ineptas o indignas de ellas" o "despilfarrar el tesoro público".⁶

El núcleo del significado otorgado a *highcrimes and misdemeanors*, o lo que ha de entenderse como "delitos y faltas graves" tiene que ver que ver también con los denominados "crímenes políticos", mismos que no tienen que ser necesariamente procesados o investigados desde el ámbito penal. De ahí, que se haya dicho que denotan una "categoría fuera del alcance de la reparación penal ordinaria". Así mismo, debe tenerse presente que se trata de

⁶ *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

conductas de los funcionarios reales que socaban el imperio de la ley y que inciden gravemente en el correcto funcionamiento del gobierno. Entre las conductas se incluían: "la malversación de fondos", "el abuso del poder oficial", "la negligencia en el servicio público", "la invasión o desacato a las prerrogativas parlamentarias" así como "las prácticas de corrupción" o "la traición a la confianza pública"⁷

De conformidad con la práctica parlamentaria, y de forma sumaria, puede decirse que el procedimiento de *Impeachment* consiste en la petición formulada por un miembro de la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores para destituir a algún oficial del Rey por un delito o falta grave.

El último *Impeachment* del que se tiene registro en el Reino Unido tuvo lugar en el año de 1806. Lo anterior, explica por qué, en gran medida, el juicio político se considere en la actualidad una institución anacrónica. En 1967, se planteó la pertinencia de suprimirlo formalmente, legislando expresamente para ello. Sin embargo, dicha normativa no se produjo y entre 1976 y 1977 se vuelve a analizar la posibilidad de su eliminación. Casi una década después, en 1989, se afirmó categóricamente que "las circunstancias que dieron lugar al *Impeachment* son tan distintas a las presentes que el procedimiento puede ser considerado obsoleto".⁸

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Lo señalado en el párrafo próximo anterior es, sin duda, un ejemplo de cómo deben ir evolucionando las instituciones y las normas jurídicas con el paso del tiempo. Es así que, con la iniciativa en estudio se propone una reestructura de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia que si bien desde hace décadas se contemplan en la Constitución Federal, Local y en la anterior Ley Orgánica del Poder Legislativo, hoy abrogada, es menester retomar el tema para someterlo a un acucioso análisis que traiga consigo la adaptación de este tipo de figuras a la realidad actual.

La naturaleza jurídica del juicio político, en primer término, no es del orden criminal, en el sentido de que las conductas bajo su escrutinio no tienen por qué ser estrictamente procesables desde aquella rama jurídica. ⁹

Francisco Berlín Valenzuela indica que la función de control parlamentario suele producir numerosos efectos de carácter político que pueden ir, en regímenes parlamentarios, desde un voto de censura o un voto de confianza, hasta la caída de un gobierno. Añade que en regímenes presidenciales, dado que la permanencia del Ejecutivo no depende del Parlamento, los mecanismos de control son distintos. El control parlamentario, de acuerdo con el autor antes citado, puede producir el efecto de exhibir ante la opinión pública irregularidades de las y los funcionarios que no cumplen con las

⁹ Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, Vázquez Bustos, Vicente, "Análisis crítico del juicio político. Especial referencia al Estado de Guanajuato" <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/181/171,24>, 24 de enero de 2018, 11:20 horas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

normas jurídicas, y puede dar lugar a la corrección de conductas de las y los servidores públicos y, en casos extremos, cuando proceda, iniciar el juicio político.¹⁰

James Madison, en su obra *El Federalista número 65*, sostiene que la materia propia sujeta a juicio político bajo el escrutinio del Senado son: "aquellos delitos o faltas que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, el abuso o violación de un cargo público. Poseen una naturaleza que correctamente puede denominarse política, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad"¹¹

- V. La iniciativa que motiva el presente dictamen, como ha quedado asentado en anteriores párrafos, tiene como fin último la creación de una ley relativa a dos temas fundamentales: el juicio político y la declaración de procedencia. Por lo tanto, para analizar a detalle el último de los tópicos mencionados es menester realizar algunas precisiones en torno a la denominada inmunidad parlamentaria, por ser precisamente esta figura la que se elimina cuando tiene lugar la declaración de procedencia.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

La inmunidad parlamentaria, como parte integrante de la arquitectura del estatuto de los parlamentarios, es una figura que causa debate y polémica en todos los ordenamientos jurídicos, la cual quizá se deba a la finalidad de tutela compositiva del órgano, en contraposición a la funcionalidad resguardada por la inviolabilidad, institución que, salvo matices de su alcance y temporalidad, genera un debate mucho menor.¹²

Por su parte, la inviolabilidad se manifiesta como garantía de la expresión y actuación política del parlamentario. Ambos mecanismos, inviolabilidad e inmunidad, aparecen unidos en un binomio no siempre escindible. Se ha afirmado, incluso, que la inviolabilidad —y no la inmunidad— es la prerrogativa única inherente a la función parlamentaria, dado que sin libertad de expresar las opiniones en sede parlamentaria, toda la institución representativa carece de sentido.¹³

El álgido debate sobre el origen de la inmunidad ha versado entre el surgimiento español, inglés y francés de la propia figura. Se ha argumentado que las Siete Partidas de Alfonso X, o la *freedom from arrest or*

¹² Universidad de la Sabana, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2271/3098>, "Inmunidad Parlamentaria en México: un análisis crítico del fuero constitucional", Mauro Arturo Rivera León, 8 de febrero de 2018, 10:04 horas.

¹³ *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

molestation, constituyen antecedentes remotos de la inmunidad parlamentaria.¹⁴

Sin pretender entrar en debates históricos, lo que sí resulta innegable es que la inmunidad parlamentaria se configura con sus rasgos definitivos en la Asamblea Nacional francesa en 1790. En el año referido, por decreto de la Asamblea de 26 de junio, se establece la facultad del cuerpo legislativo para decidir si conceder o no autorización para procesar a un parlamentario. Esta inmunidad será incorporada de forma íntegra al texto constitucional francés de 1791 (Capítulo I, Título III, sección V). Las razones que llevaron a idear tan singular figura a la Asamblea Nacional eran claras: existía un fuerte recelo contra un Poder Judicial contrarrevolucionario, reaccionario y notoriamente dominado por el antiguo régimen. Se garantizaba, de esta manera, que la composición originaria de la Cámara fuese respetada. La petición de procesamiento a un parlamentario, sería denegada automáticamente si la persecución política era motivadora de la solicitud de proceso y los representantes de la nación no quedarían sometidos a un poder constituido capaz de alterar su conformación volitiva.¹⁵

Los cambios trascendentales en la configuración de esta tutela son más bien escasos. Podemos entonces sostener que la inmunidad constituida en la

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

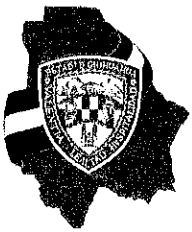
COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Asamblea Francesa en 1790 es esencialmente la misma inmunidad parlamentaria que se recoge aún en una gran cantidad de textos constitucionales, como los de España (art. 71.2), México (art. 111), Alemania (art. 46.2), Austria (art. 57.2), Italia (art. 68), Bélgica (art. 59), Bulgaria (art. 70), Chipre (art. 83.2, pero decide el Tribunal Superior), Dinamarca (art. 57), Eslovaquia (78.3), Francia (art. 26), Portugal (art. 157 fracciones II y III), etc. La crítica contra esta figura, que no ha sido poca, se basa en tres puntos fundamentales: 1) en primer término, se critica que la inmunidad tenía como fundamento el contexto francés; 2) se argumenta que la figura ha sufrido una mutación, para convertirse en privilegio protector de corruptelas y, finalmente, 3) se sostiene que la inmunidad constituye una violación a la igualdad jurídica.¹⁶

Complementa lo anterior que las críticas a que alude el Doctor Rivera, en lo que respecta a que la inmunidad parlamentaria, han llegado a convertirse, desde hace algunas décadas a la fecha, en un medio para solapar actos de corrupción así como también en una forma de violentar el principio de igualdad jurídica. Lo cual constituye una percepción, ampliamente difundida en un gran sector de la sociedad, que genera malestar y reticencia contra la clase gobernante mexicana.

¹⁶ *Ídem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

VI. Así mismo, resulta innegable destacar, para efectos de la propuesta legislativa que ahora nos ocupa, que en las últimas décadas, en nuestro país y en varias entidades como el caso de Chihuahua, se han suscitado casos en los cuales algunas personas que estuvieron en el servicio público han sido acusadas y procesadas por delitos que derivan del ejercicio de su cargo. Si bien es cierto, dichos sucesos provienen de distintas circunstancias, las cuales evidentemente tienen múltiples orígenes, se puede afirmar que provienen de una fuente común: la corrupción.

Las diputadas y diputados que integramos este órgano dictaminador con plena consciencia de que proveer los medios jurídicos y legislativos idóneos para atender las inquietudes y necesidades de la ciudadanía debe ser prioridad para quienes conformamos este Poder Legislativo, estimamos que la iniciativa que motiva este documento contiene un cuerpo normativo que abonaría para el fortalecimiento de una sociedad más democrática, equitativa y justa para todas y todos.

VII. Es menester acudir a algunos ordenamientos federales y estatales que abordan el tema central de la propuesta en estudio, a fin de contar con los elementos jurídicos necesarios que justifiquen la expedición de una ley en la materia.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 181, a la letra dice:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

"ARTÍCULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes".

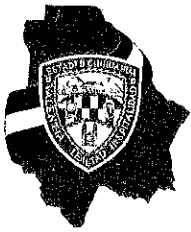
Con la finalidad de ampliar lo señalado en el numeral antes transcrito se debe mencionar que la fracción I del artículo 178 señala: "...Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral...."

Ahora bien, el artículo 179 de la Constitución Local reza:

"ARTICULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero:

- I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia.
- IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;
- V. Derogada
- VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.
- VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros."

Al efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su numeral 7, establece:

"ARTICULO 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- IV. El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las Leyes Estatales o Municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones, y
- VIII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua contiene un Título Undécimo que lleva por nombre "Del juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas", el cual a su vez incluye un Capítulo I que se denomina "Del procedimiento jurisdiccional" que comprende un solo artículo, el 218, el cual señala:

"ARTÍCULO 218. Las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo, para tales efectos."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

En razón de lo preceptuado en el numeral antes transcrito, quienes integramos esta Comisión estamos en aptitud de afirmar que la propuesta de la iniciadora se justifica desde el punto de vista legal por encontrarse previsto, en la Ley Orgánica de este Poder, que es precisamente el Congreso quien deberá expedir una ley que regule los temas relativos al juicio político y la declaración de procedencia.

A su vez, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé un Título Segundo que lleva por nombre "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia", el cual contiene cuatro capítulos que se denominan: el I "Sujetos, causas de juicio político y sanciones"; el II "Procedimientos en el juicio político"; el III "Procedimiento para la declaración de procedencia" y el IV "Disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo".

Se pueden advertir varias coincidencias entre la redacción de la Ley Federal, mencionada en el párrafo próximo anterior, y la propuesta de la iniciativa que ahora nos ocupa.

Una vez analizados los ordenamientos a que se ha hecho referencia anteriormente, esta Comisión encuentra que la propuesta de la iniciadora cuenta con el sustento legal y constitucional necesario para continuar con el procedimiento legislativo respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

VIII. Es preciso señalar un aspecto fundamental que reviste la figura misma del juicio político y es el que éste no procede por la mera expresión de ideas, lo cual se encuentra previsto en el artículo 178, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Cobra relevancia la tutela que se otorga a la libertad de expresión de las legisladoras y legisladores por tratarse de una garantía al ejercicio mismo de su encargo, ya que sin el amparo que ésta les brinda se limitaría y casi se eliminaría, a quienes ocupan las diputaciones, la posibilidad de desarrollarse de manera independiente y autónoma al externar sus planteamientos, juicios y opiniones.

IX. Durante el exhaustivo y minucioso análisis que realizó esta Comisión Dictaminadora, en relación a la iniciativa que motiva el presente, se realizaron algunos cambios y adiciones al contenido original de la misma sin que esto modifique su fondo, a los cuales si bien nos referiremos después, por lo que resulta entonces necesario hacer una descripción general del cuerpo normativo que ahora se presenta ante esta Soberanía.

Se establece que la Ley tendrá por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado. Expresamente se mencionan a las personas sujetas de responsabilidad, que serán las y los servidores públicos señalados por el artículo 179 de la Constitución local, es decir quienes tienen fuero, y son: las y los diputados del Congreso; quienes ocupen la titularidad de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

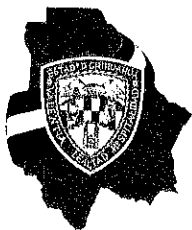
COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Gubernatura, la Secretaría General de Gobierno y la Fiscalía General; las y los magistrados del Poder Judicial de la Entidad, así como quienes sean titulares de las consejerías de la Judicatura Estatal, de igual forma que las y los jueces de primera instancia; quienes ostenten la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Estatal Electoral y las personas que sean titulares de las consejerías del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además de las y los servidores públicos que establece el artículo 178, fracción I, y son: las y los secretarios de Estado, la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los ayuntamientos, las y los directores generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales así como las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Queda dispuesto que la autoridad competente para aplicar la Ley será el Congreso del Estado.

Por lo que hace al juicio político, se establece que éste procede cuando la actuación de las personas sujetas de responsabilidad incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y al efecto se señala que deberá entenderse por ello. Por supuesto, con la salvedad de que no procederá por la mera expresión de ideas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Dispone que cualquier persona ciudadana podrá formular denuncia, respecto de las conductas antes señaladas.

Se refrenda lo preceptuado por la Constitución local, en el sentido de que el procedimiento solo podrá iniciarse durante el período en que la o el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Regula lo relativo a que la denuncia deberá presentarse ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso, así como se señalan los requisitos que deberá reunir, la documentación que deberá anexarse a la misma y la necesidad de su ratificación, para que solo una vez agotado este último acto pueda ser turnada a la Junta de Coordinación Política y sea a propuesta de este último órgano que, en la próxima sesión, el Pleno conforme una Comisión Jurisdiccional para que conozca del asunto.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional determinará la admisión, o no, de la denuncia y si amerita dar inicio al procedimiento y, en caso afirmativo, se deberá notificar a la parte denunciada.

En un artículo específico se detallan los requisitos que debe colmar el escrito de contestación, así como los documentos que deberán anexarse a éste.

En otro numeral, se establece: el plazo para el ofrecimiento de pruebas, común a la parte denunciante y denunciada, el acuerdo que deberá dictar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

la Comisión sobre la admisión de las mismas, así como la fijación del día y la hora en que deberá verificarse la Audiencia donde habrán de calificarse y desahogarse las probanzas, en la cual se dictará la resolución que las admita o deseche, la que tendrá el carácter de inatacable. Así las cosas, terminada la instrucción se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos necesarios para la formulación de alegatos.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento y emitirá un dictamen en el que se acredite, o no, la existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho y la responsabilidad de la persona denunciada; así como la propuesta de que ha lugar a proceder, o no, en contra de la parte denunciada.

Una vez que la Comisión haya remitido a la Presidencia del Congreso el dictamen, referido en el párrafo próximo anterior, se convocará a sesión del Pleno, el cual deberá reunirse para resolver sobre la denuncia, debiendo también citarse para este acto a la parte denunciante y la denunciada, en su caso, asistida por su defensa.

En consecuencia, una vez reunido el Pleno se declarará, por parte de la Presidencia, que éste se erige en Jurado de Sentencia y la Secretaría de la Mesa Directiva procederá a dar lectura al dictamen o una síntesis del mismo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

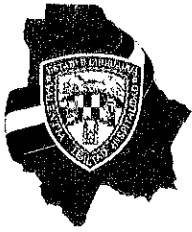
COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

que contenga las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional, quien podrá replicar y, si lo hiciere, se le concederá la palabra a la parte denunciada o a su defensa para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Hecho lo anterior, la Presidencia solicitará que las partes y su defensa se retiren del recinto para discutir y votar el asunto.

Si las dos terceras partes de las y los diputados presentes determinan que ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública denunciada, se emitirá resolución condenatoria que la sancionará con destitución o inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno a diez años. De lo contrario, con la mayoría calificada requerida para tal efecto, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

En cuanto a la declaración de procedencia, se establece que para proceder penalmente en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 179 de la Constitución local, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a ejercitar en su contra la acción persecutoria correspondiente. Sin embargo, de manera expresa, se dispone que no se requerirá declaración de procedencia del Poder Legislativo si las y los funcionarios, aludidos en el numeral antes referido, se encuentran separados de su cargo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

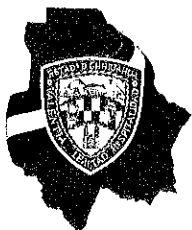
COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

En ese orden de ideas, el Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso, a través de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad.

De igual manera que para el caso del juicio político, se establecen los requisitos que deberá colmar la solicitud, el procedimiento para su admisión, la necesidad de integrar una Comisión Jurisdiccional, la emisión por parte de este órgano de un dictamen de inicio y el deber de notificar este documento a la parte imputada. Así mismo, y a fin de no caer en redundancias, podemos afirmar que lo relativo al escrito de contestación, el ofrecimiento de pruebas, la celebración de la Audiencia de desahogo de éstas y de los alegatos se llevará cabo de manera similar a lo antes mencionado, para estos actos, en relación al juicio político.

Por lo tanto, una vez desahogada la Audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión deliberará para emitir un dictamen, en el que se determine si de los elementos de prueba se desprende la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona imputada lo haya cometido o participó en su comisión; así como se proponga que ha lugar a proceder, o no, en contra de la parte imputada y en caso afirmativo se le separe de su cargo y quede a disposición de las autoridades competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Agotado lo señalado en el párrafo anterior, se remitirá el dictamen a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, quien deberá citar a sesión del Pleno, en la cual se desarrollará un procedimiento casi idéntico al estipulado para el caso del juicio político, con la salvedad de que en este caso se erigirá un Jurado de Procedencia.

Si la mayoría simple de las diputadas y diputados presentes determina que ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública imputada, se emitirá resolución de procedencia separándola inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedará sujeta a la jurisdicción de las autoridades competentes. De lo contrario, si se resuelve, por mayoría simple también, que no ha lugar a proceder, no habrá lugar a procedimiento ulterior por hechos idénticos y la o el servidor público continuará con el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo. La prescripción de la acción penal se interrumpirá, en tanto la persona se encuentre en funciones.

En cuanto a las disposiciones comunes, para el juicio político y la declaración de procedencia, se regula lo relativo al cómputo de los plazos así como las formas y términos para llevar a cabo las notificaciones.

Un aspecto de suma importancia que se establece también, en concordancia con la Constitución Estatal, es que las declaraciones y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

resoluciones definitivas del Pleno del Congreso son inatacables. No obstante, se dispone que las que emitan la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional serán recurribles, con efecto devolutivo, ante el Pleno del Congreso, siempre y cuando pongan fin al procedimiento. Otro medio de defensa que se contempla es el recurso de queja, pudiendo ser promovido por cualquiera de las partes, el cual procederá en contra de la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por la Ley en comento. Para los dos recursos, antes mencionados, se fija el procedimiento bajo el cual deberán tramitarse.

Aunado a lo anterior, se establecen los términos y condiciones para hacer valer, en su caso, las excusas y recusaciones que pudieran suscitarse, así como se determina que en los procedimientos que dan nombre a la Ley en escrutinio, los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán en sesión privada.

También se consagra el principio "*Non bis in ídem*", es decir, no podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza; de igual manera se señala que cuando concluido un periodo ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquél hasta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto y queda determinada la aplicación supletoria de la Ley que ahora se analiza.

Por último, esta Comisión de dictamen propone la derogación de algunos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que de aprobarse el cuerpo normativo que motiva este dictamen, dichas disposiciones quedarían inoperantes por contemplarse su contenido, incluso de manera más amplia, en la Ley que se pretende expedir.

- X. Como se enunció con anterioridad, se realizaron algunas modificaciones y adiciones a la estructura del articulado originalmente propuesto por la iniciadora, sin que esto modifique en lo absoluto su sustancia, si no que en todo caso se hicieron, por parte de este órgano dictaminador, con la finalidad de ampliar y normar con mayor precisión el tema en análisis.

Se estimó necesario añadir, a cada artículo, un título epigráfico con la finalidad de que en él se consagre, de manera general, el tópico que abordará dicho numeral. Lo anterior, en un afán de simplificar la lectura del ordenamiento y permitir ubicar, con mayor facilidad, la disposición que se pretenda encontrar.

De manera específica, se puede mencionar que la iniciativa proponía, para el caso del juicio político, diversos supuestos que fueron analizados por esta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

instancia dictaminadora. En primer término, se establecía que la denuncia fuera admitida por la Presidencia del Congreso, no obstante, esta Comisión considera que quien determine dicha admisibilidad, o no, sea la Comisión Jurisdiccional.

Por lo que respecta al tema de la declaración de procedencia, la iniciativa que motiva el presente alude a que la presentación de la solicitud deberá realizarse ante el Congreso, lo cual sin duda es correcto, pero esta Comisión juzga que debe plasmarse de manera específica ante qué órgano del Poder Legislativo debe llevarse a cabo dicho acto. Por lo que, se adiciona que será ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, por ser ésta quien ostenta la representación legal del Congreso. Aunado a lo anterior, se debe destacar que el proyecto de iniciativa en análisis no estipulaba qué requisitos debería colmar el escrito de solicitud, por lo que se agregaron de modo que el texto normativo los contemple de manera expresa.

Además, por lo que hace a quién deberán comunicarse las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, se tiene que la iniciadora planteó fuera a quien presida el Tribunal Superior de Justicia, pero se estima debe variarse y quede "A quien presida el Consejo de la Judicatura", ante lo cual si bien es cierto se trata de la misma persona, resulta más preciso dejar plasmada esta última referencia por encontrarse dentro de las facultades de este órgano lo relativo a los nombramientos, renunciaciones y suspensiones de las y los funcionarios de ese Poder Estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018**

Adicionalmente, es menester mencionar que esta Comisión adicionó disposiciones específicas para normar a cabalidad todo el proceso de declaración de procedencia, regular lo relativo a las notificaciones y se incluyeron medios de defensa; así como también se introdujeron los términos de "Jurado de Sentencia", para el caso del juicio político, y "Jurado de Procedencia", para el de la declaración de procedencia. Lo anterior, ya que en el primer caso, el Congreso resuelve sobre el fondo del asunto y emite una resolución que así lo decreta, en cambio en el segundo, se limita a resolver sobre si existen elementos, o no, para poner a disposición de las autoridades competentes a la o el funcionario, sin dirimir el fondo, cuestión que le competirá a los tribunales en la materia.

- XI.** En razón de los antes mencionados cambios y adiciones, se tiene que la Ley se compondría de un total de cuarenta y cuatro artículos, dentro de los cuales se consagran: el Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", un Capítulo II que lleva por nombre "Del juicio político", el Capítulo III que se hace llamar "De la declaración de procedencia" y un Capítulo IV que se nombra "Disposiciones comunes".

Complementa lo anterior que esta Comisión propone algunas derogaciones, a las que ya se hizo referencia, a una serie de artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- XII. En virtud de los argumentos de hecho y de Derecho, que han quedado plasmados en estas consideraciones, esta Comisión de dictamen estima oportuna, necesaria y viable la iniciativa en análisis, por tratarse de un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la materia de juicio político y declaración de procedencia.

32

A569 LEAT/GOR/PFE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Artículo 2. Sujetos de Responsabilidad.

Son personas sujetas de responsabilidad de esta Ley:

I.- Las y los servidores señalados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II.- Las y los Secretarios de Estado.

III.- Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

IV.- Quienes integren los ayuntamientos.

V.- Las y los directores generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales.

VI.- Las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 3. Autoridad Competente.

Será autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Chihuahua

CAPÍTULO II

Del Juicio Político

Artículo 4. Procedencia.

Procede el juicio político cuando la actuación de las y los servidores públicos sujetos de responsabilidad en esta Ley incurra en actos u omisiones que redunden en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Perjudica a los intereses públicos fundamentales:

- I. El ataque a las instituciones democráticas.
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios.
- III. Las violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos.
- IV. El ataque a la libertad del sufragio.
- V. La usurpación de atribuciones.
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones.
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las autoridades competentes valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones señalados en este artículo. Si pudieran constituir responsabilidad penal, se dará vista al Ministerio Público y éste, en su caso, podrá efectuar la solicitud de declaración de procedencia a que alude la presente Ley.

Artículo 5. Facultad para exigir la responsabilidad política.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Quien presente una denuncia en la cual se formulen hechos falsos, o se anexen documentos u otros elementos de prueba falsificados o alterados, será sujeto a la responsabilidad civil o penal que corresponda, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 6. Plazo para iniciar el procedimiento.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que la o el servidor público sujeto de responsabilidad en esta Ley desempeñe su cargo, y dentro de un año después. Pasado este término prescribirá la acción para exigir la responsabilidad política.

Artículo 7. Presentación y ratificación de la denuncia

La persona interesada presentará su denuncia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la parte denunciante.
- II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. El nombre y cargo de la o el servidor público denunciado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- IV. La expresión del acto u omisión en que, considere, ha incurrido la parte denunciada, y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- V. La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la denunciante funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y domicilio de las y los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, manifestando el punto de prueba sobre el que versará la testimonial.
- VI. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar los hechos denunciados, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidos.
- VIII. La firma de la persona denunciante. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación que tenga a su disposición la parte denunciante, con la cual pretenda acreditar los hechos denunciados; así como las copias simples necesarias para el traslado.

La denuncia será ratificada por la denunciante ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales; ello, dentro de los cinco días a que sea presentada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018**

Las denuncias anónimas y las que no fuesen ratificadas durante el plazo señalado se tendrá por no presentadas y no producirán efecto alguno.

Artículo 8. Documentos presentados con posterioridad.

Efectuada la ratificación no se admitirán a la parte denunciante otros documentos, excepto:

- I. Los de fecha posterior.
- II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere señalado en la denuncia el archivo o lugar en el cual se encuentran los originales.
- III. Los de fecha anterior a la demanda, cuando la denunciante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.

Artículo 9. Integración de la Comisión Jurisdiccional.

Ratificada la denuncia, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales la turnará, al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

El asunto se enlistará en la siguiente sesión, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre una Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante alguna Diputación Permanente, la Mesa Directiva convocará a un periodo extraordinario, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de conocer del asunto.

Artículo 10. Inicio del procedimiento.

La Comisión Jurisdiccional analizará la admisión de la solicitud, la cual únicamente podrá ser rechazada si fuere notoriamente improcedente o no se apoya en prueba alguna.

Hecho lo anterior, la Comisión Jurisdiccional determinará, en un plazo no mayor a diez días, si la denuncia amerita incoar un procedimiento, y para ello analizará:

- I. Si la persona denunciada se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 178 fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- II. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la solicitud satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores la Comisión dictaminará el inicio del procedimiento, en caso contrario determinará su no inicio. Esto último será notificado a la denunciante dentro de los diez días siguientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018**

En caso de presentarse elementos probatorios supervinientes, a partir del dictamen de no inicio del procedimiento y hasta dentro de los cinco días siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación a la parte promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 11. Notificación a la parte denunciada.

Dictaminado el inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional notificará a la persona imputada sobre la denuncia interpuesta, haciéndole saber:

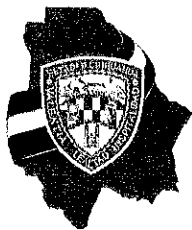
- I. Su garantía de defensa.
- II. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva.
- III. Se le apercibirá que, de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos imputados en la denuncia y perderá su derecho para ofrecer elementos probatorios.

Con la notificación se entregará copia del escrito de denuncia y la documentación anexa.

Artículo 12. Contestación de la denuncia.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la persona denunciada.
- II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- III. El nombre de las personas designadas para su defensa.
- IV. La referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte denunciada no suscitaré explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.
- V. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.
- VI. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar su contraargumentación.
- VII. La firma de la persona denunciada. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación en poder de la parte denunciada. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la denuncia, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 13. Instrucción y alegatos.

Concluido el plazo señalado en el Artículo 11, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de diez días para el ofrecimiento de pruebas, comunes a la parte denunciante y a la denunciada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Al fenecer este plazo, la Comisión dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para la celebración de la Audiencia, dentro de los quince días siguientes, en la que tendrá lugar el desahogo de las pruebas de la parte denunciante, la denunciada y aquellas que se determinen por la propia Comisión para mejor proveer. Dicho acuerdo deberá ser notificado personalmente a la denunciante y a la denunciada dentro de los tres días siguientes a que se dicte el mismo.

Serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola vez y por un plazo hasta de veinte días, concluido el cual se declararán desiertas de plano las pruebas cuyo desahogo no haya sido posible.

En todo caso, la Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante, de la denunciada y de su defensa, por un plazo común de tres días, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

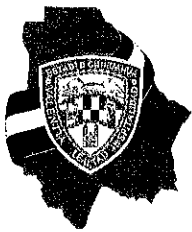
**LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018**

Artículo 14. Dictamen.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para ello, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos atribuidos y hará las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar la terminación o la continuación del procedimiento. De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

La Comisión Jurisdiccional deberá emitir su dictamen dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso por única vez, se ampliará el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días. Al formular sus conclusiones deberá:

- I. Determinar si de las constancias del procedimiento se puede desprender que está legalmente acreditada:
 - a) La existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley.
 - b) La responsabilidad de la o el servidor público denunciado en ese acto u omisión.
- II. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- a) Ha lugar a proceder en contra de la parte denunciada y, en consecuencia, se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley.
- b) No ha lugar a proceder en contra de la denunciada por la conducta o por el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Artículo 15. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen dentro de los dos días siguientes a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. La Mesa Directiva, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la denuncia. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la parte denunciante y a la denunciada para que se presenten personalmente, la segunda, en su caso, asistida de su defensa.

Artículo 16. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará que el Pleno se erige en Jurado de Sentencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos sustanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- II. La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte denunciada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.
- III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la parte denunciante como la denunciada y su defensa se retiren del recinto.
- IV. El Jurado de Sentencia discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 17. Resolución condenatoria.

Si las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes emiten resolución que finque responsabilidad al servidor o servidora pública denunciada, se emitirá resolución condenatoria, sancionándolo con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años. Dichas sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

Artículo 18. Resolución absolutoria.

Si se resuelve por la mayoría calificada requerida, que no existe responsabilidad del servidor o la servidora pública, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

CAPÍTULO III

De la Declaración de Procedencia

Artículo 19. Procedencia.

Para proceder penalmente en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a ejercitar en su contra la acción persecutoria correspondiente.

Si se ejercita acción penal en contra de alguna de las personas señaladas en el numeral aludido en el párrafo anterior, sin haberse satisfecho el procedimiento correspondiente en esta Ley, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, instará al Tribunal que conozca de la causa a efecto de que suspenda de inmediato el proceso penal instaurado, en tanto se resuelva si ha lugar a proceder contra la parte imputada.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, si las y los funcionarios a que se hace referencia en este artículo resultarán sujetos de investigación por la probable comisión de un delito, cometido durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo.

Artículo 20. Presentación de la solicitud.

El Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado, a través de quien



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad.

El escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la persona solicitante y, en su caso, datos de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo delegatorio de facultades.
- II. El nombre, domicilio y cargo de la o el servidor público imputado.
- III. El delito atribuido, su forma de intervención y los hechos que se le imputan.
- IV. La expresión de los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.
- V. La firma de la persona solicitante.

Al escrito deberá adjuntarse copia de los registros de investigación con que se sustente la solicitud.

Artículo 21. Admisión e integración de la Comisión Jurisdiccional.

Presentada la solicitud, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales la turnará, al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

El asunto se enlistará en la siguiente sesión, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre una Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante alguna Diputación Permanente, la Mesa Directiva convocará a un periodo extraordinario, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de conocer del asunto.

La Comisión Jurisdiccional analizará y resolverá dentro de los siguientes dos días, la admisión de la solicitud, mediante un dictamen de inicio. Dicha solicitud únicamente podrá ser rechazada en los siguientes casos:

- I. Si la persona imputada no se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refiere el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- II. Si carece de los registros de investigación que apoyen la solicitud. En este último caso, la Comisión prevendrá a la persona solicitante para que los exhiba en un plazo de dos días.

Artículo 22. Notificación a la persona imputada.

En el dictamen de inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional ordenará que se lleve a cabo la notificación a la o el servidor público imputado de la solicitud de procedencia, dentro de los diez días siguientes, haciéndole saber:

- I. Su garantía de defensa.
- II. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer medios de prueba de su parte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

- III. El apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa, perderá su derecho a ofertar medios de prueba.

Con la notificación se entregará copia del escrito de solicitud y de los registros de investigación adjuntos.

Artículo 23. Contestación de la solicitud.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre completo de la o el servidor público imputado.
- II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. El nombre de las personas designadas para su defensa.
- IV. La exposición de los argumentos de defensa y el ofrecimiento de los medios de prueba.
- V. La firma de la persona imputada. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

La prueba documental deberá adjuntarse al escrito de contestación. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la solicitud, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del Artículo 8 de la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

En caso de prueba testimonial, deberá presentar una lista, individualizándoles con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

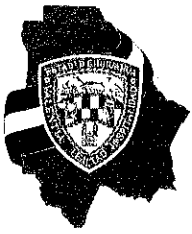
Tratándose de prueba pericial, deberá individualizar a la o el perito a desahogar, indicando sus títulos o calidades, anexando los documentos que le acrediten, y el dictamen elaborado por escrito.

Artículo 24. Recepción de la contestación de la solicitud.

A los dos días siguientes de concluido el plazo señalado en el Artículo 22, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional proveerá sobre la recepción del escrito de contestación, fijando día y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, citando a la parte imputada, asistida por su defensa, así como a quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o a la persona en que se haya delegado esa facultad.

En caso de existir ofrecimiento de pruebas, resolverá sobre la admisión de éstas, ordenando las medidas que resulten necesarias para su desahogo. Podrán desecharse aquellos medios de prueba en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo en reiteradas ocasiones.
En este caso, la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la persona imputada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

para que, en un plazo de dos días, reduzca el número de testigos o de documentos.

- II. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos.
- III. Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

Artículo 25. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La Audiencia iniciará con la exposición de medios de prueba y argumentos por parte del Ministerio Público. Enseguida, se llevará a cabo el desahogo de los medios de prueba ofertados por la o el servidor público imputado y su defensa. Para su desahogo se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en el Título VIII Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En su caso, el Ministerio Público podrá solicitar el desahogo de prueba nueva y de refutación.

Salvo que la parte oferente hubiera solicitado el auxilio de la Comisión Jurisdiccional para la citación de testigos o peritos, por considerar pudieran ser hostiles, dando razones válidas para sustentar lo anterior, los medios de prueba testimonial y pericial deberán ser presentados a la Audiencia respectiva por conducto de la propia oferente; en caso contrario, se le tendrán por desiertos.

Una vez desahogados los medios de prueba, se concederá la palabra a las partes para que expongan de forma oral, los alegatos que consideren pertinentes para justificar su pretensión.

La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá una duración máxima de tres días sucesivos. Se desecharán aquellos medios de prueba cuyo desahogo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

implique salir del plazo señalado para tales efectos. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que podrá ordenarse su desahogo fuera de dicho plazo.

Artículo 26. Dictamen

Una vez formulados los alegatos, la Comisión Jurisdiccional analizará, de manera libre y lógica, los registros de investigación presentados en la solicitud de procedencia y los medios de prueba desahogados en la Audiencia. Podrá tomar en cuenta los argumentos escritos, vertidos en la solicitud de procedencia, y en la contestación de la solicitud; así como los argumentos verbales expuestos en la Audiencia de desahogo de prueba y alegatos.

La Comisión Jurisdiccional, una vez cerrado el debate a que se refiere el párrafo anterior, deberá deliberar y emitir su dictamen de manera inmediata. Al formular sus conclusiones deberá:

- I. Determinar si de los elementos de prueba analizados se puede establecer:
 - a) La existencia de un hecho que la ley señala como delito.
 - b) La probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en comisión.
- II. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:
 - a) Ha lugar a proceder en contra de la persona imputada y, en consecuencia, quede separada de su cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que éstas actúen con arreglo a la ley.
 - b) No ha lugar a proceder en contra de la persona imputada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

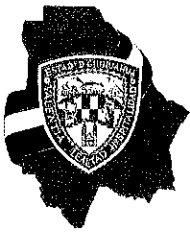
Artículo 27. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen al día siguiente de su dictado a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, quien, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la solicitud. Deberá citarse a esta sesión plenaria a las personas mencionadas en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos sustanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional.
- II. La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la persona imputada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.
- III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto el Ministerio Público como la o el servidor público imputado y su defensa se retiren del recinto para deliberar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

IV. El Jurado de Procedencia discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 29. Resolución de procedencia.

Si la mayoría simple de las diputadas y diputados presentes determinan que ha lugar a proceder en contra de la o el servidor público imputado, se emitirá resolución de procedencia separándolo inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedando sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, a las cuales se les remitirá copia certificada del expediente y de las actas de las sesiones del Congreso.

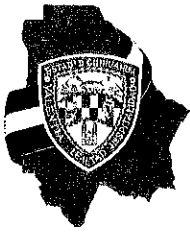
Artículo 30. Resolución de no procedencia.

Si se resuelve que no ha lugar a proceder por la mayoría simple requerida, no habrá lugar a procedimiento ulterior por hechos idénticos, y la o el servidor público continuará en el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo.

La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto la o el servidor público se encuentre en funciones.

Artículo 31. Efectos de la declaratoria en la imputación.

La declaratoria del Congreso del Estado, en cualquier sentido, de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

CAPÍTULO IV
Disposiciones Comunes

Artículo 32. Plazos.

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a la parte interesada.

Los plazos se contarán en días hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en las oficinas del Poder Legislativo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de cinco días.

Artículo 33. Notificaciones.

Las notificaciones que requiera efectuar durante el proceso tanto la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, como la Comisión Jurisdiccional



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

instaurada, se realizarán por conducto de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

Las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. Por alguno de los medios tecnológicos debidamente señalados por la parte interesada o su representante legal.
- II. En las instalaciones del Poder Legislativo.
- III. En el domicilio de la parte interesada; en el lugar donde ejerza su servicio, en caso de ser persona servidora pública; o donde pueda ser notificada. Ello, de conformidad con las siguientes reglas:
 - a) La o el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia de la parte interesada o su representante legal. Una vez que cualquiera de dichas personas se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación de la o el servidor público que la practique.
 - b) De no encontrarse la parte interesada o su representante legal en la primera notificación, la o el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018**

cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

- c) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Podrá efectuarse notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o cuando siendo el domicilio no se encuentre persona alguna en dos intentos sucesivos de notificación, en cuyo caso se publicará, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial y en uno de circulación estatal, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado se comunicarán a la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, si se tratase de alguna persona integrante de este Poder a que alude esta Ley. En todos los casos, a quien ostente la titularidad de la Gubernatura Estatal para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 34. Fundamentación y motivación.

Las determinaciones de la Comisión Jurisdiccional deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas.

En ningún caso podrá dispensarse uno o varios de los trámites establecidos.

Artículo 35. Derecho a recurrir.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del Congreso del Estado son inatacables. Las que emitan la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional será recurribles, con efecto devolutivo, ante el Pleno del Congreso, dentro de los siguientes cinco días a que sean notificadas a la parte interesada, siempre y cuando pongan fin al procedimiento.

El recurso será presentado ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, quien lo turnará, al día siguiente de recibirlo, a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. Ésta, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los tres días siguientes para resolver sobre el mismo. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la persona recurrente y su contraparte.

Enlistado el recurso y conforme al turno que le corresponda en el orden del día se actuará conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al recurso o una síntesis que contenga los puntos sustanciales.
- II. El Órgano Legislativo recurrido podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte recurrente se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.
- III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la persona recurrente como su contraparte se retiren del recinto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018**

IV. El Jurado de Procedencia discutirá y votará la procedencia o no del recurso mediante mayoría simple.

Artículo 36. Queja.

Procederá la queja en contra de la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquiera de las partes

La queja será interpuesta ante el Órgano Legislativo omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procedimental o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe a la Junta de Coordinación Política, quien deberá de resolver lo conducente dentro de los siguientes dos días. En caso de que la Junta de Coordinación Política sea la autoridad omisa, la queja la resolverá el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 37. Excusas y recusaciones.

Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más diputados o diputadas, éstos no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional, ni emitir voto en el Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querrela o denuncia promovida por aquellos.

Sólo en caso de tener algún interés personal, las y los diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Jurisdiccional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018**

La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como la o el servidor público de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará la Presidencia del Congreso, a uno o más miembros de la Comisión Jurisdiccional. En su caso, la o las personas recusadas se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo.

La parte denunciada sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le comunique la denuncia o solicitud respectiva y hasta la fecha en que se cite al Pleno del Congreso del Estado para que actúen.

Artículo 38. Solicitud de documentos ofrecidos como prueba.

Tanto la parte denunciada como la denunciante o querellante podrán solicitar de las autoridades las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Jurisdiccional.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Jurisdiccional, a instancia de la parte interesada, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, la que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que la o el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

La Comisión Jurisdiccional podrá solicitar, por sí o a instancia de la parte interesada, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección a que se refiere este artículo.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

Artículo 39. Citación de las partes a la sesión plenaria.

El Pleno del Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que la parte denunciada, su defensa, la parte denunciante o querellante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 40. Sesión privada.

En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno del H. Congreso del Estado se tomarán en sesión privada.

Artículo 41. Pluralidad de conductas.

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 178 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo la autoridad a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Artículo 42. Non bis in ídem.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 43. Prórroga del período ordinario de sesiones

Cuando concluido un período ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquél hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Artículo 44. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todas del Estado de Chihuahua, y demás aplicables.

En las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político que no prevea esta Ley, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

ARTÍCULO 5. DEROGADO

ARTÍCULO 6. DEROGADO

ARTÍCULO 7. DEROGADO

ARTÍCULO 8. DEROGADO

ARTÍCULO 9. DEROGADO

ARTÍCULO 10. DEROGADO

ARTÍCULO 11 DEROGADO

CAPÍTULO II

DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 12. DEROGADO

ARTÍCULO 13. DEROGADO

ARTÍCULO 14. DEROGADO

ARTÍCULO 15. DEROGADO

ARTÍCULO 16. DEROGADO

ARTÍCULO 17. DEROGADO

ARTÍCULO 18. DEROGADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018**

ARTÍCULO 19. DEROGADO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse.

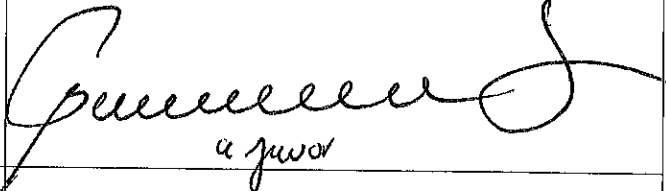

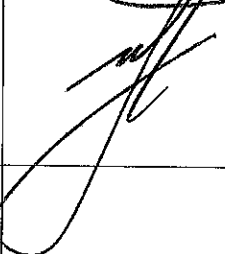

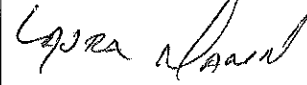
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los seis días del mes de marzo de 2018



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/24/2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales en reunión de fecha 22 de febrero del 2018.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo Presidenta	 a favor
Dip. René Frías Bencomo Secretario	 A FAVOR
Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz Vocal	 A FAVOR
Dip. Alejandro Gloria González Vocal	
Dip. Laura Mónica Marín Franco Vocal	 A FAVOR

Estas firmas corresponden al dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto para expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua.